

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del Boletín, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negocio 2.º

Habiendo manifestado á este Ministerio algunos Gobernadores que con arreglo á lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855, remiten al Inspector de la Gaceta los anuncios de las vacantes que ocurren de Secretarios de Ayuntamiento, con el fin que se publiquen en dicho periódico y que el Administrador del mismo se dirige á las municipalidades reclamando el importe de la insercion, fundándose en lo que dispone la Real orden de 2 de Junio de 1857 y á fin de evitar en lo sucesivo dudas y reclamaciones que solo causan entorpecimientos en la buena administracion y de que haya una base que sirva de norma general, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar diga á V. S.,

1.º Que con arreglo á la condicion 10 del pliego de condiciones para la impresion, publicacion y reparto de la Gaceta, todos los anuncios de interés público está obligado el contratista á insertarlos gratuita é inmediatamente.

Y 2.º Que por el párrafo 21 ar-

tículo 95 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos mandada observar con sus reformas por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, se determina obligatoria la inscripcion al Boletín oficial en todos los pueblos del Reino y á la Gaceta de Madrid en las cabezas de partido judicial y demás distritos municipales que excedan de seiscientos vecinos. En virtud de las anteriores consideraciones cuidará V. S. de que todos los Ayuntamientos de la provincia de su mando que tenga el número de vecinos que marca el artículo 95 ya citado de la ley municipal se suscriban á la Gaceta y de este modo se evitarán nuevas reclamaciones; puesto que los que no lleguen al expresado número de vecinos no tienen obligacion de suscribirse y el contratista tiene la de insertar gratis sus anuncios oficiales de interés público. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las municipalidades de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Noviembre de 1867.—Gonzalez Brabo—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Administracion local.—Negociado 4.º Quintas.

Visto el expediente promovido por Vicente Vega, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Juan, quinto del reemplazo de 1866 por el cupo de Revilta de Collazos:

Visto el art. 152 de la ley de reemplazos:

Vistas las Reales órdenes circulares de 4 de Mayo de 1860 y 6 de Octubre de 1865;

Considerando que anulados por Real orden de 4 de Diciembre último, los acuerdos tomados por el expresado Consejo en sesion de 30 de Julio anterior, dicha corporacion en 29 de Enero del presente año declaró soldado al referido Juan Vega, conformándose con el parecer maxime de los facultativos que le reconocieron en el mismo día; la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que con arreglo á las disposiciones citadas no procede la admision del recurso de alzada interpuesto por el reclamante.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 255.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 2 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

«Concedida la estradicion del súbdito francés Aguilés Belloteau, conocido por Andrés Blestead, cuyas señas se expresan á continuacion, y dadas las órdenes oportunas para su captura á los Gobernadores de Cadiz y Málaga, resultó de las diligencias practicadas que el referido individuo, despues de residir en dichas capitales desapareció sin que se haya podido averiguar el punto donde se encuentra, en su consecuencia la Reina (q. D. g.) se ha

servido mandar lo ponga en conocimiento de V. S. á fin de que dicte las órdenes convenientes al objeto indicado entregándolo, habido que sea á las autoridades francesas y dando parte del resultado á este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para que por los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad se proceda á lo que se interesa en la preinserta Real orden, cuyas señas del mencionado francés se expresan á continuacion.

Palencia 12 de Diciembre de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Señas.

Edad 56 años, pelo y barba castaño, nariz afilada, boca regular, estatura un metro setenta centímetros.

Circular núm. 256.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 6 del actual me dice de Real orden lo que sigue:

«A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 5 del actual lo siguiente:—Excmo. Sr.:—El Ministro Plenipotenciario de Italia, dice al Señor Ministro de Estado con fecha 29 de Noviembre último lo que sigue:—Varios jóvenes italianos, de los cuales le remito adjunta una lista nominal, engañados por individuos que se decian reclutadores por cuenta de Garibaldi, salieron hace cuatro meses de Génova, y desde dicha época no han vuelto á

dar noticias suyas á sus desconsoladas familias. Noticias indirectas que han recibido últimamente estas, les hacen creer que dichos jóvenes hayan sido quizás dirigidos á España y que se encuentren actualmente detenidos en las cárceles de este país, por haberse comprometido en el movimiento insurreccional del mes de Agosto último.—A instancia, pues, de las infelices madres recurro á la reconocida bondad de V. E. rogándole se sirva facilitarme las noticias que sean posibles acerca de la suerte de aquellos ilusos jóvenes.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. á fin de que disponga se practiquen las gestiones oportunas para averiguar si alguno de los jóvenes á que se refiere la comunicacion inserta y cuyos nombres se expresan á continuación, reside ó ha residido en esa provincia.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial, recomendando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad lo que se interesa en la preinserta Real orden.

Palencia 17 de Diciembre de 1867.
El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Lista que se cita.

	Años.
Natali Geirola, hijo de Carlos.	21
Agustin Trucco, de Juan.	18
Domingo Treza, del difunto Lúcas.	22
Luis Isolabella, de José.	19
José Malatesta, del difunto Nicolás.	21
Natali Gardela, de Bartolomé.	22
Giacomo Gardela.	19
Antonio Deluchi, del difunto Angel.	24
Sebastian Monteverde, de Marcelo.	24
Pascual Percia, de Pascual.	27
Juan Bautista Castruccio, de Biagio.	21
Manuel Bertulla.	22
Antonio de Llacasa, de Sebastian.	22
Angel Graffigna, del difunto Juan Bautista.	19
Manuel Puzzo.	20
Juan Benvenuto.	20
Nicolás de Llacasa, del difunto Pablo.	21
Simon Molinari, de Antonio.	25
Juan Caligari.	19

Circular núm. 257.

Seccion de Fomento.—Negociado de caminos vecinales.

Aprobado el proyecto facultativo de las obras de fábrica que deben construirse en el camino vecinal de

los Redondos á la venta de Orbaneja, y acordado por la Diputacion provincial de urgente necesidad la ejecucion de las obras y su pago se efectúe con fondos de la provincia, he dispuesto se anuncie la subasta de aquellas, las cuales se ejecutarán con sujecion al pliego de condiciones que á continuación se insertan, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia el proyecto de las referidas obras con el presupuesto de las mismas ascendente á la cantidad de 5.221 escudos 160 milésimas.

Palencia 16 de Diciembre de 1867.
El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta la construccion de varias obras de fábrica, en el camino vecinal de los Redondos á la venta de Orbaneja.

1.º El remate se verificará en el Gobierno de esta provincia el sábado 4 del entrante mes de Enero á las 12 de su mañana.

2.º Media hora antes de la señalada, presentarán los licitadores sus proposiciones redactadas con entera sujecion al modelo que abajo se expresa, en pliegos cerrados que entregarán al Presidente.

3.º No se admitirá proposicion cuya cantidad exceda de los 5.221 escudos 160 milésimas, que importa el presupuesto aprobado de las obras.

4.º A la proposicion se acompañará el documento que acredite haber ingresado en la caja de depósitos de esta provincia el 10 por 100 del importe del presupuesto.

5.º A la hora designada en la condicion primera, se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos y se adjudicará el remate en favor del que suscriba la proposicion mas ventajosa, si mereciere la aprobacion de este Gobierno.

6.º Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion entre los que las firmen, por pujas á la llana y por espacio de un cuarto de hora.

7.º Aprobado el remate se otorgará la escritura y el contratista dará principio á las obras á los 15 dias de notificada la aprobacion de la subasta.

8.º Los pagos de la cantidad en que consista el remate, se harán mediante certificacion del Director de caminos encargado de las obras, valorándolas á precio de presupuesto con deduccion proporcional de la rebaja que obtenga.

9.º El Contratista no suspenderá las obras llegado que sea el 1.º de Julio próximo, en cuyo dia quedará cerrado para los efectos económicos de este contrato el presupuesto vigente y anulado por tanto el crédito y artículo

con cargo al cual ha de satisfacerse el importe de la subasta, ni tendrá derecho á reclamar el valor del pago de las certificaciones de obras ejecutadas con posterioridad, mientras que conforme determina el art. 80 del reglamento para la ley de Contabilidad, no haya sido comprendido de nuevo y aprobado este crédito en el presupuesto adicional correspondiente, ó mientras de cualquiera otra manera no haya obtenido la Diputacion autorizacion bastante para acordar legitimamente su pago.

Sin embargo, si trascurrido el plazo de un mes, desde que se hubiere expedido la certificacion de obra ejecutada por la oficina de caminos vecinales, no hubiere tenido efecto su pago por la Depositaria de fondos provinciales, el contratista tendrá derecho á el abono del interés del 6 por 100 de la suma que debia percibir.

10. Si el contratista no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11. Terminadas las obras se recibirán provisionalmente por el Ingeniero Jefe de caminos de la provincia, el cual levantará acta de lo que resulte.

12. Luego que el contratista haya cumplido sus obligaciones y quede exento de responsabilidad, se procederá por las personas designadas en el artículo 20 del Real decreto de 17 de Octubre de 1865, á la recepcion final de las obras, levantándose acta en la que conste que puede devolverse el depósito.

13. Los gastos que ocasione la escritura del contrato y una copia de la misma, que se entregará en este Gobierno de provincia, serán de cuenta del contratista.

Modelo de proposicion.

F.... de T.... vecino de ... enterado del plano y pliego de condiciones facultativas y económicas para la construccion de varias obras de fábrica en el camino vecinal de los Redondos á la venta de Orbaneja, se comprometo á ejecutar aquellas, por la cantidad

de.... (en letra) sugetándose en un todo al plano y pliegos de condiciones mencionadas.

Fecha y firma del proponente.

Circular núm. 258.

Seccion de Fomento.—Negociado de agricultura.

En la circular de este Gobierno núm. 135 inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, perteneciente al Viernes 16 de Noviembre de 1866, se previene lo que sigue:

«En el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al dia 29 de Junio último y señalada con el número 195, se halla inserta la circular siguiente:—Pasado el tiempo de cuatro años desde que fueron constituidas las Juntas locales de ganadería, se hace indispensable organizarlas de nuevo, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 7.º de la circular de la Asociacion general de ganaderos del Reino, fecha 1.º de Abril de 1851, mandada observar por el art. 111 del reglamento del ramo aprobado por S. M. en Real decreto de 21 de Marzo de 1854. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de esta provincia procedan inmediatamente á establecer dichas Juntas, y que estas hagan sin demora la eleccion de síndicos de ganadería y á fin de que esto tenga lugar sin entorpecimiento alguno, se insertan á continuación los siguientes párrafos de la circular antes citada.

1.º Cada Alcalde constitucional por sí ó por medio de sus Tenientes y de los Alcaldes pedáneos, ha de ejercer enteramente en autoridad legal y funciones especiales para los negocios de ganadería en el distrito municipal del respectivo Ayuntamiento, sin estenderlas á otras jurisdicciones; y sin dependencias de los otros Alcaldes que hasta ahora han sido Presidentes de las cuadrillas de ganaderos. (H y Juntas locales de ganaderos.)

7.º En ejecucion de la ley primera, título 50 del citado cuaderno de Ordenanzas de este ramo, la Junta de ganaderos de cada término municipal elegirá por cuatro años un Procurador síndico de ganadería, que aunque dejará de llamarse Procurador fiscal de cuadrilla, desempeñará las funciones que á este cargo corresponden por dicha ley y demás instrucciones: que son celar y promover ante el Alcalde y demás autoridades competentes, la observancia de las leyes de policia pecuaria, la conservacion y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas y demás servidumbres y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

8.º El actual Procurador fiscal de cada cuadrilla de ganaderos continuará ejerciendo dichas funciones, hasta cumplir su cuatrienio, pero solo en el término municipal de su vecindad y en los demás hasta que elijan un Procurador particular.

9.º La espresada Junta local de ganaderos nombrará un Secretario sin limitacion de tiempo, y en su defecto actuará el de Ayuntamiento.

11. Los Procuradores síndicos de ganadería de los pueblos que tengan entre si comunidad de pastos se reunirán cada año en la estacion y sitio acostumbrados bajo la presidencia de

la autoridad local, celebrarán las Juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes, como se hacia en las mestas ó Juntas de cuadrilla; y encargarán á uno ó mas comisionados que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y remedio de sus necesidades bien por si mismos ó bien escitando á los respectivos Procuradores fiscales de ganadería y cañadas.

42. Cada Alcalde cuidará de que en poder del Depositario nombrado por la Junta local de ganaderos, ó en su defecto en poder del Depositario de los fondos del comun, se custodie con la debida intervencion y separacion el valor de las reses perdidas y demas derechos, que por las leyes de policia pecuaria, pertenecen á la Asociacion general de ganaderos del reino, cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia.

Asi mismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociacion general autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalencia por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposicion del comun de ganaderos.

Una vez organizadas las Juntas locales, los Alcaldes remitirán á este Gobierno en el improrogable plazo de veinte dias, á contar desde la insercion de la presente circular en el *Boletín oficial*, copia del acta de constitucion de aquellas, y al propio tiempo espresarán los nombres de los síndicos de ganadería que respectivamente resulten elegidos.

Asi mismo encargo á las Autoridades locales el mas exacto cumplimiento de los artículos antedichos para la industria pecuaria y espero del celo de las mismas que harán en favor de la clase ganadera cuanto esté de su parte para fomentar este ramo de riqueza.

Y como quiera que los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuacion no han remitido hasta ahora á este Gobierno el documento que se reclama, en la preinserta circular, he acordado reproducirla y señalar el nuevo plazo de ocho dias para que lo verifiquen, conminando con la multa de cincuenta escudos, á los que no cumplan este servicio en el término marcado.

Y no habiendo cumplido hasta la fecha los Alcaldes de los pueblos que se insertan á continuacion con lo mandado en la precedente circular, he acordado reproducirla de nuevo y disponer al propio tiempo que sin excusa ni pretexto, remitan á este Gobierno el importe de la multa impuesta en el papel correspondiente; y en la inteligencia que de no cumplir lo ordenado en el improrogable plazo de ocho dias, se enviarán comisionados de apremio con las dietas correspondientes y se procederá contra los desobedientes á lo que haya lugar.

Palencia 12 de Diciembre de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGÓN.

Pueblos que se hallan en descubierto

- Astudillo.
- Boadilla del Camino.
- Melgar de Yuso.
- San Cebrian de Campos.

- Villamediana.
- Villorede.
- Antigüedad.
- Baitanás.
- Espinosa de Cerrato.
- Herreña de Valdecañas.
- Soto de Cerrato.
- Tariego.
- Bahillo.
- Las Cabañas.
- Fuente-andrino.
- Lomas.
- Poblacion de Campos.
- San Llorente de la Vega.
- Villalcázar de Sirga.
- Villamorco.
- Villarmentero.
- Villoldo.
- Villovieco.
- Gama.
- Lavid de Ojeda.
- Olmos de Ojeda.
- Prádanos de Ojeda.
- Respanda de la Peña.
- Santa María de Nava.
- Santibañez de Ecla.
- Villanueva de Henares.
- Baquerin de Campos.
- Belmonte de Campos.
- Mazariegos.
- Pozo de Urama.
- Pozuelos del Rey.
- San Roman de la Cuba.
- Villacidaler.
- Villerías.
- Ampudia.
- Baños de Cerrato.
- Becerril de Campos.
- Dueñas.
- Magáz.
- Manquillos.
- Palencia.
- Bárcena de Campos.
- Castrillo de Villavega.
- Espinosa de Villagonzalo.
- Revilla de Collazos.
- Sotobañado y Priorato.
- Villasarracino.

Circular núm. 259.

Proteccion y vigilancia

En 27 de Febrero del año anterior se insertó en el *Boletín oficial* número 105 una circular dando instrucciones á los Sres. Alcaldes y sus Secretarios acerca de la manera de llevar en las Alcaldías, el registro de los penados, sujetos á la vigilancia de la autoridad; y si por parte de algunos pocos, de dichos funcionarios, se ha cumplido con aquella disposicion los mas, han faltado á ella terminantemente, hasta el punto de no existir en este Gobierno de provincia los datos precisos y que dichos Alcaldes han debido remitir, para poder formar el registro general de dichos penados que ha de pasarse en fin de año al Sr. Regente de la Audiencia del Territorio.

De nuevo se insertan las disposiciones de la circular de 27 de Febrero citada, los artículos 42 y 124 del Código penal y la regla 10 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, con el fin de que no aleguen ignorancia dichas Autoridades ni sus Secretarios tanto en la remision de los datos, cuanto en los deberes que sobre ellos pesan y á que están obligados, respecto á la vigilancia de penados.

Tambien se inserta el modelo á que habrán de sujetarse para la formacion del Registro que ha de servirles para la dacion de los partes cuatri-

mestrales que deben remitir á este Gobierno de provincia. Con sujecion á él dispondrán hacerlo á la mayor brevedad y antes de terminar el año del que estan en descubierto; pues debiendo verificarlo este por su parte á la Regencia de la Audiencia del Territorio precisa la reunion de los datos parciales de que hoy carece. Sensible me es tener a cada paso que hacer encarecidas recomendaciones á los Señores Alcaldes y Secretarios para que cumplan con la puntualidad que corresponde mis órdenes, encaminadas siempre al mejor servicio público, pero su apatia, culpable por lo repetida, me obliga, no sin disgusto, á tener que valerme de conminaciones de rigor, que espero me evitarán en la ocasion presente, apresurándose á remitir los datos que se reclaman.

Palencia 18 de Diciembre de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGÓN.

Artículos del Código penal, del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855 y modelo que se citan en la anterior circular.

Artículo 42. La sujecion á la vigilancia de la autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

1.ª Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma autoridad dado por escrito.

2.ª Observar las reglas de inspeccion que aquella le prefije.

3.ª Adoptar oficio, arte, industria ó profesion si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Art. 124. Los sentenciados que quebranten su condena serán castigados con las penas que se designan en la regla siguiente:

El sometido á la vigilancia de la autoridad que faltare á las reglas que debe observar será condenado al arresto mayor.

Regla 10. Los reos condenados á la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad, á los tres dias de haberseles notificado la sentencia que causa ejecutoria, si aquella se les han impuesto como principal y si como accesoria de otra inmediatamente despues de haber sufrido esta, fijarán el punto que escojan para su domicilio: hecho lo cual, si fuere diverso, del de su actual residencia, se les señalará, en el primer caso por el Juez, y en el segundo por el Jefe del Establecimiento en que se hubiere cumplido la pena principal, un breve plazo para ponerse en camino y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligacion de presentarse á las autoridades civiles de los pueblos de tránsito, marcados en el itinerario, á los cuales se dará previamente aviso: se pasará testimonio de la condena á la del punto en que vayan á residir, como inmediatamente encargada de su vigilancia y al Gobernador de la provincia, á quien corresponde la vigilancia superior, observándose puntualmente así por los penados como por las respectivas autoridades indicadas, todo lo demás que para el exacto cumplimiento de esta pena, está prevenido en el artículo 42 del Código penal y en la Real orden de 28 de Noviembre de 1849.

Modelo que se cita.

PUEBLO DE.....

REGISTRO de el número, circunstancias y conducta de los penados que se hallan en este pueblo y agregados, sujetos á la vigilancia de la Autoridad correspondiente al año de.....

NOMBRES de los vigilados	Edad	Estado	Profesion, arte ú oficio.	Delito que ha motivado la condena.	TRIBUNAL que los sentenció	Pena que les fué impuesta.	Fecha en que empezó á ejercer la vigilancia.			Partido judicial á que corresponde.	Distrito municipal en que residen	Conducta que observan.	Fecha en que termina la vigilancia.			OBSERVACIONES.
							Dia.	Mes.	Año.				Dia.	Mes.	Año.	

PROVINCIA DE PALENCIA.

Orden público.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me dice de Real orden con fecha 5 de Noviembre último, lo siguiente:

«Por Real orden de 19 del mes próximo pasado se recomendó á V. S. la preparacion y realizacion, á la mayor brevedad posible del empadronamiento de que trata la ley vigente de Orden público. Para que esta operacion se verifique con la regularidad y exactitud debidas, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se remita á V. S. el adjunto modelo á que en su formacion deberá sugetarse el empadronamiento de esa capital y en los pueblos de la provincia, debiendo observarse además las disposiciones siguientes: Primera: el servicio deberá prestarse por los Celadores y en su defecto por los Subinspectores y los dependientes de unos ú otros bajo la direccion de los Inspectores, simultáneamente en todo el distrito, comenzándolo en seguida y no descansando más que en los dias festivos, hasta su terminacion. Segunda: los Inspectores, formarán paquetes cosidos de las hojas por casas y legajos por calles dando cuenta al Gobierno de la provincia á medida que se vaya terminando el empadronamiento de cada una de estas. Tercera: el servicio en las Inspecciones mientras se verifica el del empadronamiento, se prestará por los empleados destinados á aquellos, señalando al efecto las horas extraordinarias que se consideren necesarias. Cuarta: los cabezas de familia, firmarán las hojas de padron, y un testigo á ruego si no saben escribir, siendo aquellos responsables en uno y otro caso de las inexactitudes que dichas hojas contengan. Quinta: relativamente á las casas en construccion ó desalquiladas se formará un paquete de hojas en blanco que se llenarán á medida que aquellas se alquilen. Sesta: en la casilla de ocupacion, además de hacer constar la profesion, cargo ú oficio, se anotará la circunstancia cuando concurra en el individuo de ser criado de servicio, mozo de café ó fonda, portero, cochero, conductor de carruajes, mozo de cuerda, vendedor ambulante ó industrial sin residencia fija; y en la de observaciones, los vinculos de parentesco que le unan con el cabeza de familia, acreditando muy especialmente si los criados tienen cartilla de la seccion correspondiente del Gobierno de la provincia en las que esté establecida y las personas que se hallen sugetas á la vigilancia de la autoridad. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo noticiar á este Ministerio la fecha en que comience el empadronamiento en esa provincia y la en que quede terminado.»

En su virtud y para que tenga lugar el empadronamiento que se refiere la preinserta Real orden y que encarga el art. 10 de la ley de orden público, se han remitido ya á los Señores Alcaldes las hojas bastantes al número de cabezas de familia de cada Ayuntamiento. En ellas cuidarán dichas Autoridades de hacer que se cumplan los requisitos que la preinserta Real orden dispone y encarga á los Inspectores de vigi-

lancia con relacion á los capitales de provincia; procediendo en vista de las mismas á la formacion de los padrones especiales de que hacen mencion los artículos 11 y 12 de la ley de orden público, y de los cuales una vez formados me pasarán un resumen para los efectos consiguientes.

Observando que aun se encuentran muchas personas sin venir provistas de la competente cédula de vecindad, lo cual ocasiona vejaciones á las mismas, que los agentes de la autoridad no pueden evitar; para que en ningun tiempo puedan alegar motivo que justifique una falta que espone á el que la comete á molestias é investigaciones muchas veces ofensivas á su decoro personal, he dispuesto insertar de nuevo á continuacion los artículos 10 al 26 de la mencionada ley de Orden público y recomendar á los señores Alcaldes, como lo verifico, procuren adoptar las medidas mas eficaces para que los obligados á ello se provean de cédula de vecindad al ausentarse de los puntos de su domicilio.

Como al practicar la operacion de empadronamiento cumplen los señores Alcaldes con un deber de mucho interés, y llenan un requisito por muchos motivos importante, espero que lo harán con el celo y exactitud requeridos; teniendo presente que si así lo realizan, tendrán un dato que puede servirles en un corto plazo para la formacion del padron que encarga formar á los Ayuntamientos la ley de reemplazos vigente.

Palencia 19 de Diciembre de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Artículos de la ley de orden público que se citan.

«Art. 10. La autoridad civil cuidará para ejercer la vigilancia que esta ley le encomienda, de que consten escrupulosamente empadronados por un registro general en las oficinas respectivas todos los habitantes de los pueblos en los términos que los reglamentos señalen ó que en lo sucesivo se determinaren.

Art. 11. Se formarán registros especiales de los individuos que pertenezcan á las clases siguientes: criados de servicio doméstico, mozos de café y fondas, porteros de casas, cocheros y conductores de toda especie de carruages, mozos de cuerda, vendedores ambulantes, y cualesquiera otros industriales que no ejerzan su industria con residencia fija.

Art. 12. Se formarán asimismo padrones especiales con el carácter de reservados de los licenciados de presidio, sujetos á la vigilancia de la autoridad jugadores de profesion, vagos y demás personas de modo de vivir sospechoso.

Art. 13. Es vago para los efectos de esta ley:

1.º El que no tiene oficio ó profesion, rentas, sueldo, ocupacion ó medios lícitos con que vivir

2.º El que teniendo oficio, ejercicio, profesion ó industria, no trabaja habitualmente en ello, y no se le conocen otros medios lícitos para adquirir su subsistencia.

3.º El que con algun recurso, pero insuficiente para subsistir, no se dedique á ocupaciones lícitas, y concorra ordinariamente á casas de juegos, de bebida, de prostitucion, ó á parages sospechosos.

4.º Los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 14. Sobre todos los comprendidos en los artículos anteriores se ejercerá una especialísima vigilancia. Cuando los Gobernadores civiles tengan noticia de que alguna ó algunas personas de mala conducta, de antecedentes sospechosos ó de hábitos análogos á los de la vagancia, pueden producir perturbacion en el orden público ó inseguridad en los pueblos en que residen, procederán desde luego preventivamente á su detencion, y formarán un expediente en que hagan constar dichos antecedentes pudiendo disponer que la detencion continúe por un mes, ó destinarlos á que residan en los pueblos de su naturaleza, ó en otros, bajo la vigilancia de la autoridad; de cuya disposicion darán cuenta al Gobierno, el cual queda facultado para fijar definitivamente la residencia de los detenidos por este concepto.

Art. 15. Las fondas, hosterías y casas de huéspedes, los cafés, billares, casinos y círculos, las tertulias públicas, casas de bebida y demás de esta especie, como bodegones, mesones, posadas y ventorrillos, deberán ser empadronados en registro especial. Sus dueños ó encargados no podrán abrirlos sin permiso del Gobernador de la provincia, y tendrán además la obligacion de cerrarlos por las noches á la hora que la autoridad designe. En las fondas, hosterías, mesones, posadas y casas de huéspedes, únicos albergues públicos en que se podrá pernoctar, será circunstancia indispensable llevar un libro-registro de entrada y salida con las formalidades que la autoridad establezca, el cual podrá ser inspeccionado por la misma siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 16. En las reuniones que haya en los establecimientos de que trata el artículo anterior no se permitirán bullicios, reyertas, disputas ó escenas que perturben ó puedan dar ocasion á que se perturbe el orden, bajo la inmediata responsabilidad de los dueños ó encargados, ni jugar á otros juegos que los permitidos.

Si amenazare en ellas cualquier desorden, los dueños ó encargados tendrán la obligacion de evitarlo ó acudir á la autoridad para que lo remedie.

Art. 17. Se prohiben las llamadas casas de dormir.

Art. 18. Todo ciudadano mayor de 15 años está obligado á sacar y conservar en su poder á disposicion de la autoridad, la correspondiente cédula de vecindad, comprensiva de los datos que se juzguen necesarios en estos documentos.

Art. 19. No se podrá pernoctar en las fondas, hosterías y casas en que segun esta ley sea permitido hacerlo, sin la presentacion de la cédula de vecindad, pasaporte ó pase correspondiente. Los dueños ó encargados de dichas casas responderán del cumplimiento de esta prescripcion.

Art. 20. Será asimismo indispensable para variar de domicilio dentro de la misma poblacion, presentar la cédula de vecindad á los dueños ó administradores de las casas, que no podrán alquilarlas sin este requisito y estarán además obligados á poner en conocimiento de la autoridad el nom-

bre de los inquilinos á quienes las alquilen.

Art. 21. En los contratos de arrendamiento se expresará la circunstancia de haberse presentado la cédula y de ser conocido el inquilino del dueño del local.

A falta del conocimiento personal, se estampará en el contrato la firma de dos vecinos honrados que conozcan al inquilino. A los extranjeros y forasteros les bastará para el caso sus respectivos pasaportes ó cédula de vecindad, á no ser que medie alguna circunstancia que los haga fundadamente sospechosos.

Art. 22. Las cabezas de casa participarán á la policia, dentro de 48 horas, la entrada de los sirvientes que reciban en ella y de los que salgan de la misma.

Art. 23. Los españoles que viajen por el interior del reino deberán llevar consigo su cédula de vecindad, que les será exigida por la Autoridad competente, siempre que lo creyere oportuno. El que viajare sin este requisito, será detenido en el punto en que se descubra la falta, hasta que á juicio de la Autoridad la explique satisfactoriamente.

El español que regrese del extranjero, deberá traer su cédula de vecindad, visada por el agente diplomático ó consular respectivo, ú otro documento legítimo que acredite su personalidad.

Art. 24. El extranjero que penetre en territorio español, deberá haberlo provisto del documento que acredite su personalidad; si no lo hiciere, podrá ser detenido por la autoridad cuando lo estime conveniente.

Art. 25. En los casos de detencion del viajero, la autoridad que disponga bajo su responsabilidad la continuacion del viaje, habilitará al detenido con un pase provisional, que no será válido sino por el término de quince dias. Llegado el viajero al punto donde se dirija, presentará el pase á la autoridad, la que le dará el documento correspondiente, ó algun otro que abone su persona.»

Anuncios particulares.

REGIMIENTO DE NUMANCIA,
7.º de Lanceros.

El dia 23 del actual, á la una de su tarde, se procederá á la venta, en pública subasta de dos caballos que han resultado inútiles para el servicio; la cual tendrá efecto en el patio del cuartel que ocupa este Regimiento.

Lo que se avisa para conocimiento de las personas que gusten interesarse en ella.

Palencia 16 de Diciembre de 1867.
—El Comandante Mayor, Antonio de Baylés.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los ejemplares para la formacion de los presupuestos con las liquidaciones y carpetas se hallan de venta en la redaccion de este periódico, imprenta de José M. de Herran.